Puerto Madryn,  de Julio de 2013.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R., E. O. c/P., R. F. s/ Cobro de Pesos -LABORAL- " (Expte. N° 117 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 122/09), por haberse interpuesto a fs. 276/280 recurso de reposición contra la sentencia obrante a fs. 272/273 del expediente.

**I.** A fs. 272/273 este Cuerpo Jurisdiccional dicta por medio de la sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 26 del año 2013 (SIL) una medida para mejor proveer bajo los fundamentos allí expuestos.

A fs. 276/280 los letrados de la parte actora interponen recurso de reposición contra dicho acto jurisdiccional. Afirma que la doctrina mas calificada de Argentina admite el recurso de revocatoria contra las resoluciones interlocutorias que han sido dictadas sin sustanciación causando asimismo un gravamen irreparable.

Entiende que la resolución dictada trasgredió los limites de las facultades instructorias del Juez establecidos en resguardo del principio dispositivo, la igualdad entre las partes y la garantía de defensa en juicio.

Expone que se ha producido una apertura a prueba en la Alzada violando expresas normas del ordenamiento de rito (art. 263 inc. 5 y art. 264 del CPCC) que constituyen una trasgresión a la ley procesal.

Agrega que las medidas para mejor proveer son improcedentes cuando con ellas se sustituye la actividad que la propia ley impone a una de las partes, esto es: la carga de la pruebas sobre aquellos hechos que han sido controvertidos para las mismas.

**II.** El embate del recurrente se encuentra dirigido a una sentencia interlocutoria (Reg. N° 26/13 SIL). Preliminarmente corresponde señalar al

respecto, que las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Alzada no son susceptibles de ser revocadas por contrario imperio desde que tiene carácter de definitivas (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Sosa, Pablo Fabián y otros c. Comité Ejecutivo del PPP de Telecom Argentina S.A. y otros, 03/07/2009, La Ley Online, AR/JUR/31712/2009. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Banfi, S. R. L., Carlos A. c. Cacia, Vito, 07/10/1980, La LEY 1980-D, 427, AR/JUR/3919/1980. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Carregal, Jesús c. Noni, Julio C. y otro, 23/10/1980, La LEY 1981-A , 299, AR/JUR/288/1980).

No obstante, la CSJN ha autorizado la revisión por vía del recurso de reposición cuando median *"...circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Etcheverry, Lilia c. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/art. 3° ley 24.043, 02/03/2011, La Ley Online, AR/JUR/6907/2011. Asimismo ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Mendoza, 06/12/2005, La Ley Online, AR/JUR/9118/2005. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Transportadora de Gas del Sur SA (T.G.S.) c. Provincia de Santa Cruz, 16/08/2005, La Ley Online, AR/JUR/10205/2005).

Bajo estos parámetros se puede señalar que las resoluciones interlocutorias que decretan medidas para mejor proveer son, -en principio-, insusceptibles del recurso de reposición, salvo "arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria".

Como corolario de lo expuesto y a los fines de explicitar que el principio de bilateralidad o contradicción se mantiene inmune en estas actuaciones y que no existe "arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria" en la resolución de fs. 272/273, se debe señalar que la sentencia por la cual este Cuerpo Jurisdiccional dispuso como medida de mejor proveer la

producción de informes a determinados organismos constituye una facultad privativa de este Órgano Jurisdiccional, cuyo fin es buscar la verdad material, facultad que sella la suerte adversa del recurso impetrado.

Vale aclarar que a través de la susodicha resolución se dispuso, en ejercicio de las facultades instructorias ordenadas para mejor proveer (art. 36 inc. 2º del CPCC), el libramiento de oficios a la AFIP y a la Municipalidad de Tres de Febrero a los efectos de que dichos organismos informen sobre determinadas cuestiones atinentes a los hechos de la causa.

Dicha medida es correlativa con la potestad que prevé la citada norma, la cual resulta privativa y discrecional, quedando librada al prudente arbitrio judicial en miras a la determinación de la verdad objetiva, no advirtiéndose configurado en la especie un supuesto de "improcedencia, inconducencia o arbitrariedad" que amerite su modificación.

Bajo esta tesitura ha sostenido una calificada jurisprudencia nacional que *"...el ejercicio de facultades discrecionales por parte del órgano jurisdiccional —en el caso, el dictado de una medida para mejor proveer— no configura violación a la garantía de igualdad o de la garantía de defensa en juicio, si no se advierte que las mismas han sido irrazonablemente ejercidas y menos aún cuando su objetivo es aclarar puntos oscuros del proceso, máxime cuando se refiere a hechos que integran la litis..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Tueroc SA c. Nuestra Pampa SA, 29/04/2010, AR/JUR/21586/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala V, Indac S.A. c. DGI, 10/10/2008, La Ley Online, AR/JUR/11147/2008).

Con similares argumentos se ha dicho que *"...la adopción de una medida para mejor proveer en materia de prueba no puede interpretarse como un planteo de desigualdad de los litigantes ni afecta el derecho de defensa de alguno de ellos, si quien invocó los hechos no ofreció los elementos probatorios suficientes y necesarios a su cargo, por lo que la resolución aparece como razonable y ajustada a derecho..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Guerchicoff, Ivana

Valeria c. Sosa, Mónica Cristina", 03/09/2008, DJ 21/01/2009, 119; Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, sala VI, "Parrado, Juan Carlos c. Vázquez de Herrera, Silvia Estela y otro", 25/08/2008, La Ley Online; AR/JUR/15772/2008. Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoz, Charif, Emir Darío en j. n° 85.090 Rubio, Guillermo c. Diblasi, Angela Carmen, 23/02/2011, La Ley Online, AR/JUR/4594/2011. Ver asimismo: LOUTAYF RANEA, Roberto - SOLA, Ernesto, "Principio de igualdad procesal", LA LEY 11/05/2011, 1).

Analizado que fuera el recurso de reposición impetrado a fs. 276/280, como asimismo la resolución de fs. 272/273, Reg. N° 26/13 SIL, que motivó su fundamentación, no se advierten razones para apartarse de lo resuelto en el precitado acto jurisdiccional, por lo que corresponde desestimar el recurso de reposición incoado a fs. 276/280 de las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de reposición incoado a fs. 276/280. Sin costas (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC).
2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

Registrada bajo el Nº /13 SIL.